REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE: JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023

Visto el escrito del trabajo de partición allegado por el partidor designado dentro del presente asunto, el despacho procederá a requerirlo a fin de que aporte el trabajo de partición integrado en donde se observen y consten las consideraciones generales (antecedentes), el acervo hereditario, liquidación, partición y adjudicación, y comprobación, para aprobar mediante sentencia, pues en el trabajo presentado como corrección, no se advierten dichos acápites, para lo cual se le concede un término de diez (10) días..

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al partidor a fin de que aporte el trabajo de partición integrado en donde se observen y consten las consideraciones generales(antecedentes), el acervo hereditario, liquidación, partición y adjudicación, y comprobación, para aprobar mediante sentencia, pues en el trabajo presentado como corrección, no se advierten dichos acápites, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00733-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 12 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JESSICA PRIETO GUERRA
DDO. : CONEXA INMOBILIARIA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JESSICA PRIETO GUERRA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra de CONEXA INMOBILIARIA LTDA, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1º- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los títulos base de ejecución objeto de este proceso (letra de cambio), se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3º.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, portadora de la Tarjeta profesional No. 129.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00180-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**58**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de estudio para resolver sobre la admisión, la apoderada judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la entidad solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00181-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA MERCEDES VALDERRAMA MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA MERCEDES VALDERRA MORENO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($55.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 10 de diciembre de 2022, hasta el 10 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

1.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 11 de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE SAMIR AMARILES RONDON, portador de la Tarjeta Profesional No.169.989 del C.S de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00182-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**58**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY MACHADO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, pues la que se menciona Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, es la apoderada especial de dicha entidad.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica del Representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00183-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 12 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : YURANY ANDREA DIAZ MUTIZ
DDO. : HECTOR FABIO CORTES PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YURANY ANDREA DIAZ MUTIZ quien actúa como endosataria en propiedad, en contra de HECTOR FABIO CORTEZ PEREZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el domicilio de la demandante ni el del demandado.

2.- Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. YURANY ANDREA DIAZ MUTIZ, portadora de la Tarjeta profesional No. 189668 del C. S. de la J., quien actúa endosatario en propiedad.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00187-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**58**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 12 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00188-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE., por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el articulo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el domicilio del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DE OCCIDENTE., a través de apoderado(a) judicial, en contra de JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00188-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___58_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DUQUE MONTAÑO
DEMANDADO: ALVARO ECHEVERRY CESPEDES -NANCY GOMEZ GIRALDO
RAD: 760014003032-2023-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de estudio para resolver sobre la admisión, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00191-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($71.681.727.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. S/N.

1.1.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($6.253.702.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 07 de marzo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 08 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JORGE NARANJO DOMIIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00192-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00196-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, 30 de marzo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENA MARTINEZ MEJIA
DEMANDADOS: JHON JAIRO GARCIA ZAMORANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva promovida por **LORENA MARTINEZ MEJIA**, quien actúa por intermedio de Juez de Paz, debe ser rechazada por competencia, atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó el demandante en su escrito de demanda.

Advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P; y previendo que la dirección de domicilio del demandado, tiene ocasión en la CARRERA 26 G No. 122-28 Ciudadela del Rio de Cali.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento de la acción impetrada, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR una vez ejecutoriado el auto, las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI(VALLE), ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00196-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**58**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FANNY DELGADO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la fecha de vencimiento del titulo valor base de ejecución, dado que la indicada en los hechos de la demanda (13 de septiembre 2022), no coincide con la que figura en el pagaré (12 Octubre de 2022), y hacer las correcciones pertinentes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

2.- Los intereses de mora se causan a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, por lo que debe aclarar la fecha a partir de la cual cobra los intereses de mora.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00198-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**58**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1º- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los títulos base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., con el Nit No. 901.284.388-9, actuando a través de su representante legal Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y tarjeta profesional No. 34.456 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00199-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**58**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMENZA RINCON LOPEZ
DEMANDADOS: CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Los certificados de tradición, especial y común, de los inmuebles a prescribir, allegados con la demanda debe actualizarse, por cuanto datan del 10 de febrero de 2022, con un poco más de un (1) mes de expedición, los cuales debe haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, 13 de marzo de 2023.

2.- Debe aportar los avalúos catastrales de los predios a prescribir actualizados, toda vez que es necesario para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).

3.. Debe indicar que negocio celebró con el señor Daniel de quien dice le hizo entrega de los inmuebles materia del proceso y a que titulo se los entregó.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, portador de la T.P. No. 37.793 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00200-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**58**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FLOREZ VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe especificar que cuotas y valores se encuentran comprendidas en el saldo que figura a julio de 2017 por valor de $657.787 y que cobra en la demanda.

3. Debe allegar el poder que faculta a la abogada para instaurar la presente demanda, y en caso de ser otorgado a una persona jurídica, deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación de la misma.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000202-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 12 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria